



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 081 de 2023
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	HENRY EDEL MOSQUERA NAVARRO
Demandada	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Radicado	05001 33 33 017 2021 00105 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Reajuste anual de las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la policía nacional
Decisión	Concede pretensiones de la demanda

Se decide en primera instancia la demanda que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaura el señor HENRY EDEL MOSQUERA NAVARRO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

1. DEMANDA

La demanda fue presentada el 6 de abril de 2021 ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiendo su conocimiento a este Despacho quien admitió el medio de control por auto del 12 de abril de la misma anualidad. Con ella se pretende:

1.1. PRETENSIONES

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202012000240941 Id: 622983 del 29 de diciembre de 2020, mediante el cual se niega la reliquidación y pago de las partidas computables tenidas en cuenta para el pago mensual de la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a CASUR a reajustar las partidas computables de su asignación de retiro desde el año 2015

Se dé cumplimiento a la sentencia conforme lo reglado en los artículos 187, 192,- 195 del CPACA y se condene a la Entidad al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. HECHOS

Los hechos relevantes del proceso son narrados por la parte demandante así:

Que el señor HENRY EDEL MOSQUERA NAVARRO, laboró al servicio de la Policía Nacional desde el 29 de agosto de 1996.

Que, mediante sentencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín le reconoció una asignación de retiro con fecha fiscal 3 de diciembre de 2014.

Que en cumplimiento de la decisión judicial, CASUR mediante Resolución 6983 del 21 de noviembre de 2018, le reconoció la asignación de retiro con la fecha fiscal ordenada por la autoridad judicial; no obstante, al momento de liquidar las partidas computables no realizó el aumento año por año, como lo exige el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, partidas que se corresponden a 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.

Que mediante petición radicada el 27 de noviembre de 2020, solicitó el reajuste de las partidas computables que devenga en su asignación de retiro, solicitud que fue despachada de manera desfavorable mediante Oficio 202012000240941 Id: 622983 del 29 de diciembre de 2020.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Se citan como vulneradas las siguientes disposiciones:

- Constitución Política, artículos 2, 4, 13, 29, 48, 53 y 220.
- Ley 100 de 1993
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De los argumentos expuestos por la parte demandante entiende este Juez que el vicio de legalidad del que se acusa al acto demandado recae en la infracción de las normas en que debería fundarse, en tanto se señala que la autoridad administrativa desconoció los mandatos expuestos e imperativos consagrados en la Ley 923 de 2004 y desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, que manda y dispone que el incremento de las partidas computables del personal que se encuentra devengando una asignación de retiro o pensión de invalidez debe actualizarse o incrementarse en el mismo porcentaje en que se incrementen las del personal en servicio activo.

Que la actuación de la Entidad viola sus derechos, en especial los consagrados en los artículos 13 y 48 de la Constitución Nacional, como quiera que al no actualizarse el pago de las partidas computables se está disminuyendo lo que en verdad debe devengar un pensionado de la POLICÍA NACIONAL, al ver su mesada pensional diezmada al no ser incrementada como si se le incrementan las partidas al personal en servicio activo.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se notificó a través del buzón de las Entidades, además del envío de los traslados respectivos, pese a lo cual no se allegó replica a la demanda.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por auto del 21 de julio de 2021 se prescindió de la realización de audiencia inicial y se fijó el litigio en los siguientes términos:

Deberá determinarse si el demandante, HENRY EDEL MOSQUERA NAVARRO, tiene derecho a que se le pague el reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro en el mismo porcentaje de incremento de las del personal en servicio activo, desde el año 2015 hasta la fecha.

En la misma providencia se incorporaron como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto del 12 de octubre de 2021 se corrió traslado para presentar alegaciones finales de forma escrita, dentro de cuya oportunidad las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. DEMANDANTE.

La parte actora dentro del término legal oportuno allegó escrito de alegaciones finales, en el que señaló que con la prueba documental aportada se acredita que el actor fue miembro de la POLICÍA NACIONAL perteneciendo al escalafón del Nivel Ejecutivo, hasta que fue retirado en el mes de diciembre de 2014, cuando ostentaba el grado de Intendente con un tiempo de servicio de 19 años y 6 meses.

Que igualmente se logró probar que en cumplimiento de sentencia judicial, para el año 2018 se le reconoció la respectiva asignación de retiro, empero, en la misma el valor de las partidas correspondientes a 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, se liquidaron por el valor que tenían al momento de ser retirado de la Policía Nacional en el año 2014, desconociendo el reajuste que deben sufrir los diferentes factores salariales año tras año conforme lo establece la normatividad vigente.

4.2. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

La entidad accionada no arrió escrito de alegaciones finales.

4.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La delegada del Ministerio Público para este Despacho no presentó concepto dentro de la oportunidad procesal pertinente.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

5.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales en los que tenga intervención o sea imputable a una entidad pública, a voces del artículo 104 del CPACA.

En este caso, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, emanado de una autoridad del orden nacional, es competencia de los Juzgados Administrativos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, al igual que por la naturaleza del asunto y el lugar de prestación del servicio, cuya unidad territorial integra el Circuito Administrativo de Medellín.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si al demandante le asiste el derecho a que se reajusten las partidas computables en su asignación de retiro, correspondientes a 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, conforme a los aumentos decretos por el Gobierno Nacional frente a cada uno de dichos ítems para el personal activo de la Policía Nacional.

7. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Esta Agencia Judicial sostendrá la tesis de que le asiste el derecho al demandante al reajuste pretendido respecto a las partidas de 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, en cuanto el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 establece el incremento de las asignaciones de retiro con base en el sistema de oscilación, sin limitar su aplicación a determinadas partidas, de allí que el incremento deba efectuarse frente a todas aquellas que conforman la prestación.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se deberá tener en cuenta: **i)** el marco legal y jurisprudencial aplicable al caso; **ii)** el reajuste anual de las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la policía nacional y, **iii)** el caso concreto.

7.1. EL MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

El régimen prestacional de la Fuerza Pública en Colombia se encuentra soportado en los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, normas que señalan que este régimen deberá ser determinado por una ley especial.

En tal sentido, se ha establecido que el régimen prestacional de la fuerza pública es de carácter especial en virtud de las *“funciones que le han sido asignadas y que se concretan en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la garantía de una convivencia pacífica y justa”*¹.

En desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió varios decretos reglamentarios en los que reguló el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así a través del Decreto Ley 041 de 1994² se creó el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional y posteriormente se expidió el Decreto Reglamentario 1029 de 1994, *“Por el cual se emite el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”*.

Luego de la inexecutable del Decreto Ley 041 de 1994, declarada en Sentencia C-417 de 1994³, la carrera profesional del Nivel Ejecutivo volvió a ser creada por la Ley 180 de 1995⁴ y su Decreto Reglamentario 132 de 1995, por lo que, para efectos de establecer el régimen pensional y de asignación de retiro de sus miembros, el Gobierno expidió, otra vez en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, *“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”*, el cual estableció la base para su liquidación, en los siguientes términos:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

¹ C-890 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

² *“Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”*.

³ El Decreto Ley 041 de 1994 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 de 1994, desapareciendo entonces temporalmente de la estructura de la Policía Nacional, el Nivel Ejecutivo. Consideró la Corte en la mencionada sentencia, que el Gobierno se extralimitó al desarrollar las atribuciones otorgadas en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 62 de 1993 *«Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República»*, porque dicha ley no lo había autorizado expresamente para crear una tercera categoría dentro de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo.

⁴ *“Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”*.

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)"

La misma disposición estableció como deben ser reconocidos o liquidados cada uno de los emolumentos que conforman la prestación⁵, encontrando que se parte del valor de la asignación básica mensual del beneficiario para cada año, teniendo en cuenta para esta ecuación el incremento anual que realice el Gobierno.

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en uso de la llamada "iniciativa legislativa" que le confiere el artículo 154 de la Constitución Política, promovió ante el Congreso de la República la expedición de la Ley Marco 923 de 2004⁶, cuyos artículos 1°, 2° y 3° señalan los objetivos y criterios para que el Ejecutivo determine con el grado de detalle que se requiera, el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En desarrollo de las facultades otorgadas por el legislativo, el Gobierno nacional, a través del Decreto 4433 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, estableciendo las partidas computables en la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

El tiempo de servicios requerido para acceder a la prestación y el porcentaje de la misma para el personal en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la disposición, fue regulado en su artículo 25 parágrafo 2°, el cual fue declarado nulo

⁵ Al respecto ver los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 12 y 13 del Decreto 1095 de 1995

⁶ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2012⁷, por considerar que la norma excedió lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, dentro de cuyo marco debía ser expedida; por lo tanto y hasta la expedición del Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012, lo pertinente continuó rigiéndose por el Decreto 1213 de 1990, en lo que tiene que ver con agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente mediante Decreto 1858 de 2012, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, donde en su artículo 3° se fijaron como partidas computables de liquidación, las mismas que se encuentran definidas para dicho personal en el Decreto 4433 de 2004.

Además, se hizo la salvedad de que *“Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales”* (parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1858 de 2012).

Cabe precisar que la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia del 3 de septiembre de 2018 declaró la nulidad con efectos *ex tunc* del artículo 2° del Decreto 1858 de 2012, por lo cual el régimen de asignación de retiro y el porcentaje mínimo que constituirá la base de liquidación para dicho personal se definió a través del Decreto 754 de 2019, no sufriendo modificación alguna lo que respecta a las partidas computables para su liquidación.

7.2. REAJUSTE ANUAL DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL

La Ley 100 de 1993, estableció que con el objeto de que las pensiones en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se deben reajustar anualmente de oficio el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

De conformidad con lo reglado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los miembros de la Policía Nacional se encontraban excluidos de su aplicación, empero la Ley 238 de 1995 adicionó el precitado artículo, en el sentido de que el grupo de pensionados de los sectores excluidos, si tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Dicho reajuste debe hacerse de conformidad con el IPC siempre y cuando resulte más favorable que el efectuado con base en el principio de oscilación de que tratan, entre otros, los Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995.

⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia del 12 de abril de 2012. Radicado: 11001-03-25-000-2006-00016-00.

Ahora bien, la posibilidad de reajustar las asignaciones de retiro del personal retirado de la fuerza pública con base en el Índice de Precios al Consumidor, solo tuvo lugar hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la cual se expidió la Ley 4433 de 2004, con la cual se retornó nuevamente al sistema de oscilación para el reajuste anual de las pensiones. Señala la disposición:

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

8. EL CASO CONCRETO

Se discute en este caso la legalidad del acto administrativo por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, negó al demandante el reajuste de varias de las partidas que se tomaron en cuenta para liquidar su asignación de retiro, conforme a los aumentos decretos por el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional.

Como soporte de la pretensión, se afirma que para liquidar la asignación de retiro del actor la Entidad tomó los valores que tenían la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación en el año 2014, olvidando hacer el incremento que año por año establece el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La demandada por su parte guardo silencio.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, en el presente caso se encuentra acreditado que mediante Resolución 6983 del 21 de noviembre de 2018⁸, en cumplimiento de sentencia proferida el 25 de julio de 2018 por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Medellín, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoció al demandante una asignación mensual de retiro equivalente al 66% del sueldo básico y las siguientes partidas: 4% de prima de retorno a la experiencia, 1/12 de prima de navidad, 1/12 de prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y prima de alimentación, a partir del 3 de diciembre de 2014.

Ahora, si bien no obra documento que dé cuenta de la manera en cómo se efectuó la liquidación de la asignación de retiro del actor, de la confrontación de los documentos obrantes a folios 33 y 40 del archivo 2 del expediente digital, se percata el Despacho que los valores correspondientes a los factores prestacionales de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, son idénticos en el año 2014, cuando se dio el retiro del servicio, y en el año 2018, cuando se reconoció la prestación, pese a que la base salarial por el sistema de oscilación difiere, conforme se detalla a continuación:

Concepto	2014	2018
----------	------	------

⁸ Ver fls. 34-37 archivo 2

Salario básico	1.914.703,05	2.422.754,00
Prima retorno a la experiencia	76.588,12	96.910,16
Prima de navidad	216.026,95	216.026,94
Prima de servicios	84.840,30	84.840,30
Prima de vacaciones	88.375,31	88.375,31
Subsidio de alimentación	44.876,00	44.876,00

Como se puede apreciar, las únicas partidas que fueron reajustadas año tras año entre el 2014 y el 2018 fueron el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, desconociendo la Entidad demandada lo señalado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, conforme lo señala la parte actora.

Y es que el artículo 42 ibídem, en parte alguna dispone que los incrementos de las asignaciones de retiro se encuentran limitados a partidas determinadas, por el contrario, se refiere en términos generales a la “asignación de retiro”, de tal suerte que los reajustes deben aplicarse frente a TODAS las partidas computables para el reconocimiento del derecho pensional. Una interpretación contraria desconocería el artículo 48 de la Constitución Política, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual en últimas propende por garantizar la protección especial para las personas de la tercera edad y el mínimo vital y móvil.

Cabe precisar que si bien de conformidad con los certificados de salario obrantes a fls. 41 y 42 del archivo 2, la Entidad para los años 2019 y 2020 realizó los reajustes aquí solicitados de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, como quiera que al momento de aplicar el incremento se partió del valor de dichas partidas para el año 2018, que como se dijo es idéntico al del 2014, en todo caso se seguiría debido la diferencia entre lo debido de pagar y lo pagado a través del reajuste efectuado de forma oficiosa por la Entidad.

En esa medida, como quiera que la parte actora logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste al acto acusado, se concluye que resulta procedente ordenar los reajustes solicitados.

9. DE LA PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 (normativa señalada en la sentencia que dispuso el reconocimiento de la asignación de retiro) el derecho a reclamar las prestaciones sociales prescribe a los 4 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles; no obstante, el reclamo escrito interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A efecto de determinar si en el asunto sub examine se materializa el fenómeno de la prescripción, hemos de remontarnos a la reclamación presentada el día 30 de noviembre de 2020, en procura de obtener el reajuste de la asignación de retiro, escrito que tuvo la virtud de interrumpir la prescripción de esos derechos, por lo que,

en principio habría de retrotraerse el asunto al cuatrienio de esta fecha, esto es, al 30 de noviembre de 2016.

No obstante, como quiera que la disposición definió que el término de prescripción se computa a partir de que la prestación se hace exigible y en el presente caso ello solo ocurrió a partir de la sentencia dictada por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Medellín el 25 de julio de 2018, los derechos en ella reconocidos aun cuando sus efectos retroactivos recaigan en prestaciones causadas desde el 3 de diciembre de 2014, no pueden quedar cobijadas por el fenómeno de la prescripción.

10. DECISIÓN

En virtud de las consideraciones precedentes, la decisión a adoptar por este Despacho será la de acceder a las pretensiones de la demanda y en esa medida declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202012000240941 Id: 622983 del 29 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó al actor el reajuste de las partidas correspondientes a 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, como factores de liquidación de la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho se condenará a la Entidad demandada a reliquidar la asignación de retiro del actor, para lo cual deberá reajustar año por año las partidas correspondientes a 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, en el mismo porcentaje en que se aumentaron las asignaciones en actividad para el grado que ostentaba al momento del retiro, a partir del año 2015 y en lo sucesivo.

Las sumas cuyo reconocimiento se ordena en esta decisión serán ajustadas en los términos del inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el valor a pagar correspondiente a la diferencia entre lo que ya se pagó y lo que debió haberse pagado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, que se corresponde al vigente a la fecha en que se causó el derecho.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

11. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad de los actores en la defensa de sus intereses, razón que, al margen de la conducta de las partes, lo que sugiere es que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las súplicas de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor HENRY EDEL MOSQUERA NAVARRO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, acorde a la motivación precedente.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio 202012000240941 Id: 622983 del 29 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó el reajuste de las partidas de 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y del subsidio de alimentación, tomadas en cuenta para liquidar la asignación de retiro del actor.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR reliquidar la asignación de retiro del actor, para lo cual deberá reajustar año por año las partidas correspondientes a 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación, en el mismo porcentaje en que se aumentaron las asignaciones en actividad para el grado que ostentaba al momento del retiro, a partir del año 2015 y en lo sucesivo.

Las sumas que resulten de la reliquidación, se reajustarán dando aplicación a la fórmula señalada en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Ordenar el cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad condenada, de conformidad a lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor y las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ccda4b0d18bcc6638b596ebda5501896cd1814fe6d926064a04475d3b433e3**

Documento generado en 30/03/2023 02:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>